

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 378

29º año

31 de diciembre de 1986

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos 4
- ★ Reglamento (CEE) n° 4057/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a las prácticas de tarifas desleales en los transportes marítimos 14
- ★ Reglamento (CEE) n° 4058/86 del Consejo, de 22 de diciembre 1986, sobre acción coordinada con objeto de salvaguardar el libre acceso al tráfico transoceánico 21
- ★ Reglamento (CEE) n° 4059/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la concesión de asistencia financiera a proyectos de infraestructura de transportes 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) n° 4055/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular el apartado 2 del artículo 84,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que en virtud del artículo 3 del Tratado, una de las principales tareas de la Comunidad es la abolición, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de servicios;

Considerando que en virtud del artículo 61 del Tratado la libre circulación en materia de servicios de transportes marítimos se ha de regir por las disposiciones del capítulo relativo a los transportes;

Considerando que es igualmente necesario aplicar dicho principio en el interior de la Comunidad para poder continuar, respecto a terceros países, con una política eficaz encaminada a garantizar en todo lo posible una aplicación permanente de los principios comerciales a la navegación marítima;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 954/79 del Consejo (3), indica claramente en el seno de las conferencias la libertad de acceso a la parte del tráfico de línea que no está cubierto por acuerdo alguno a las compañías nacionales de terceros países en virtud de la convención de las Naciones Unidas relativa a un Código de conducta de las conferencias marítimas, a partir del momento de su ratificación por los Estados miembros;

Considerando que el Código de conducta no se aplica aún a todos los tráficos comunitarios y no se aplicará probablemente en el futuro a ciertos de entre ellos, dado que aún no ha sido ratificado por todos los Estados miembros y que algunos terceros países presumiblemente tampoco lo ratificarán;

Considerando que el Código de conducta sólo se aplica a las conferencias marítimas y al flete transportado por sus miembros y que, por consiguiente, no se aplica a las compañías independientes ni a las compañías que efectúan transportes de productos al por mayor y que efectúan servicios irregulares de carga, campos de acción de los que la Comunidad pretende mantener un régimen de competencia libre y leal;

Considerando que la Comunidad apoya plenamente la Resolución n° 2 adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas relativa a un Código de conducta de las conferencias marítimas y que afirma el interés del desarrollo de las líneas del sector de los transportes marítimos, los transportistas de líneas regulares que no forman parte de la conferencia no podrán ser impedidos de operar en tanto en cuanto respeten el principio de libre competencia como base comercial;

Considerando que los Estados miembros afirman su interés por una situación de libre competencia, que constituye una de las características esenciales del tráfico a granel de carga seca o líquida, y están convencidos de que la instauración del reparto de cargamentos en este tipo de tráfico ha de dañar gravemente los intereses comerciales de todos los países al aumentar considerablemente los costes del transporte;

Considerando que los armadores de la Comunidad han de enfrentarse a restricciones cada vez más severas impuestas por terceros países los cuales les impiden ofrecer sus servicios a compañías de carga establecidas en su propio Estado miembro, en otros Estados miembros o en terceros países y que tales restricciones pueden tener efectos nefastos sobre el conjunto del tráfico comunitario;

Considerando que algunas de tales restricciones se inscriben en el marco de acuerdos bilaterales concertados entre terceros países y algunos Estados miembros y que otras, por ejemplo las referidas al transporte por mar entre dos puertos del mismo país, están contenidas en disposiciones similares de la legislación o en las costumbres administrativas de ciertos Estados miembros;

Considerando que el principio de la libre prestación de servicios se debería pues aplicar en adelante a los transportes marítimos con vistas a la abolición progresiva de las restricciones existentes en el interior de la Comunidad;

(1) DO n° C 255 de 13. 10. 1986, p. 169.

(2) DO n° C 172 de 2. 7. 1984, p. 178.

(3) DO n° L 121 de 17. 5. 1979, p. 1.

Considerando que la estructura del sector de los transportes marítimos en la Comunidad es tal que es adecuado que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen también a los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Comunidad o a las compañías de transporte marítimo establecidas fuera de la Comunidad y controladas por nacionales de los Estados miembros, si sus barcos están registrados en un Estado miembro de acuerdo con su legislación;

Considerando que es necesario prever unos períodos de transición de duración razonable, según la sensibilidad del tipo de transporte concernido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La libre prestación de servicios de transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros se aplicará a los nacionales de los Estados miembros que estén establecidos en un Estado miembro distinto del Estado al que pertenezca la persona a la que van dirigidos dichos servicios.

2. Asimismo, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Comunidad y a las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad y controladas por nacionales de un Estado miembro, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro con arreglo a su legislación.

3. Las disposiciones de los artículos 55 a 58 y 62 del Tratado se aplicarán a las materias contempladas en el presente Reglamento.

4. Para los fines del presente Reglamento, se considerarán «servicios de transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros», los siguientes servicios cuando se presten normalmente a cambio de una remuneración:

- a) *servicios de transporte marítimo intracomunitario:*
el transporte de pasajeros o productos por mar entre cualquier puerto de un Estado miembro y cualquier puerto o instalación situada sobre la plataforma continental de otro Estado miembro;
- b) *tráfico con países terceros:*
el transporte de pasajeros o productos por el mar entre los puertos de un país miembro y cualquier puerto o instalación situada sobre la plataforma continental de un país tercero.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, las limitaciones existentes antes del 1 de julio de 1986 impuestas al transporte de determinados productos, reservado en su totalidad o en parte a los buques que naveguen bajo bandera nacional, se eliminarán paulatinamente a más tardar con arreglo al siguiente calendario:

- el transporte entre Estados miembros realizado por buques que naveguen bajo bandera de otro Estado miembro: 31 de diciembre de 1989
- el transporte entre Estados miembros y países terceros realizado por buques que naveguen bajo bandera de un Estado miembro: 31 de diciembre de 1991
- el transporte entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros realizado por otros buques: 1 de enero de 1993.

Artículo 3

Los acuerdos en materia de reparto de cargamentos contenidos en los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros países se eliminarán paulatinamente o se ajustarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 4

1. Los acuerdos de reparto de cargamento existentes que no hayan sido eliminados con arreglo al artículo 3 deberán ajustarse a la legislación comunitaria y, en particular:
 - a) en lo que se refiere al tráfico regulado por el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas, deberán respetar dicho Código y las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Reglamento (CEE) nº 954/79;
 - b) en lo que se refiere al tráfico no regulado por el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas, los acuerdos deberán ajustarse tan pronto como sea posible y en ningún caso antes del 1 de enero de 1993 a fin de permitir un acceso justo, libre y no discriminatorio de todos los ciudadanos de la Comunidad, definidos en el artículo 1, a los repartos de cargamento que correspondan a los Estados miembros de que se trate.
2. Las medidas nacionales que se apliquen con arreglo al apartado 1 se notificarán inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión. Se aplicará el procedimiento de consulta establecido en la Decisión 77/587/CEE del Consejo.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca del progreso realizado en los ajustes contemplados en la letra b) del apartado 1 inicialmente cada seis meses y posteriormente cada año.
4. Cuando surjan dificultades durante el proceso de adaptación de los acuerdos para ajustarlos a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, el Estado miembro afectado informará al Consejo y a la Comisión. En los casos en que los acuerdos sean incompatibles con la letra b) del apartado 1 y cuando el Estado miembro afectado así lo demande, el Consejo, a propuesta de la Comisión, tomará la medida adecuada.

Artículo 5

1. No se permitirá en el futuro concertar acuerdos en materia de reparto de cargamentos con países terceros salvo en aquellas circunstancias excepcionales en que las compañías navieras de líneas regulares de la Comunidad no

tengan, de otra manera, la oportunidad efectiva de realizar un tráfico regular con destino al país tercero de que se trate o en procedencia de éste. En tales circunstancias se podrán permitir dichos acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

2. Cuando algún país tercero pretenda imponer acuerdos en materia de reparto de cargamentos en el transporte a granel de mercancías líquidas o secas, el Consejo adoptará las medidas oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 4058/86 sobre acción coordinada con objeto de salvaguardar el libre acceso al tráfico transoceánico ⁽¹⁾.

Artículo 6

1. Cuando en un Estado miembro sus nacionales o compañías navieras tal como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 1 no tengan una oportunidad efectiva de realizar un tráfico regular con destino a un país tercero determinado o en procedencia de éste, o se vean amenazados por tal situación, dicho Estado miembro informará de ello lo antes posible a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. El Consejo, actuando por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión, decidirá las acciones necesarias. Dichas acciones podrán comprender, en el caso de las circunstancias contempladas en el artículo 5, la negociación y la conclusión de acuerdos en materia de reparto de cargamentos.

3. Si el Consejo no se hubiere pronunciado respecto a la acción necesaria dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que un Estado miembro hubiere proporcionado la información contemplada en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá adoptar las acciones que considere necesarias para brindar a sus compañías navieras una oportunidad efectiva de realizar un tráfico regular con arreglo al artículo 5.

4. Cualquier acción emprendida con arreglo al apartado 3 deberá ser conforme a la legislación comunitaria y brindará un acceso justo, libre y no discriminatorio a los repartos de cargamento de que se trate a los nacionales o compañías navieras comunitarias, definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

5. Las medidas nacionales aplicadas con arreglo al apartado 3 se notificarán de inmediato a los Estados miembros y a la Comisión. Se aplicará el procedimiento de consulta establecido en la Decisión 77/587/CEE del Consejo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Artículo 7

El Consejo, actuando de conformidad con las condiciones establecidas en el Tratado, podrá extender las disposiciones del presente Reglamento a los nacionales de un país tercero que presten servicios de transporte marítimo y estén establecidos en la Comunidad.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado en materia de derecho de establecimiento, toda persona que preste servicios de transporte marítimo podrá, a fin de prestar tales servicios, continuar temporalmente sus actividades en el Estado miembro en que preste dichos servicios, bajo las mismas condiciones que imponga dicho Estado a sus propios nacionales.

Artículo 9

Mientras no se hayan abolido las limitaciones a la libre prestación de servicios, cada Estado miembro aplicará tales limitaciones sin distinciones debidas a la nacionalidad o la residencia de todas las personas que presten dichos servicios con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 1.

Artículo 10

Antes de adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deberán consultar a la Comisión y comunicar a ésta cualquier medida así adoptada.

Artículo 11

El Consejo, actuando de conformidad con las disposiciones establecidas en el Tratado, revisará el presente Reglamento antes del 1 de enero de 1995.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

⁽¹⁾ Véase página 21 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) n° 4056/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 84 y el artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que las normas de competencia forman parte de las disposiciones generales del Tratado que también se aplican a los transportes marítimos; que las modalidades de dicha aplicación están contenidas en el capítulo que el Tratado dedica a tales normas de competencia, o que deben determinarse con arreglo a los procedimientos en él previstos;

Considerando que en virtud del Reglamento n° 141 (3) el Reglamento n° 17 (4) no es aplicable a los transportes, en tanto que el Reglamento (CEE) n° 1017/68 (5) sólo lo es a los transportes terrestres; que, en consecuencia, la Comisión no dispone en la actualidad de medios que le permitan investigar directamente los casos de supuesta infracción de los artículos 85 y 86 en el sector de los transportes marítimos; que tampoco dispone de los poderes propios de decisión y sanción necesarios para garantizar por sí misma la supresión de las infracciones que compruebe;

Considerando que tal situación impone la adopción de un Reglamento de aplicación de las normas de competencia a los transportes marítimos; que el Reglamento (CEE) n° 954/79 del Consejo, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un Código de conducta para las conferencias marítimas o la adhesión de dichos Estados al Convenio (6), traerá aparejada la aplicación del mencionado Código de conducta a numerosas Conferencias que actúan en la Comunidad; que el Reglamento para la aplicación de las normas de competencia a los transportes marítimos previsto por el último considerando del Reglamento n° 954/79 habrá de tener en cuenta la adopción del Código; que, en lo referente a las Conferencias sujetas al Código de conducta, el Reglamento, tendrá, en su caso, que completarlo o precisarlo;

Considerando que parece preferible excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios en régimen de fletamiento (tramp); que en todo caso las tarifas de dichos servicios se negocian de forma libre e individual, atendiendo a la situación de la oferta y la demanda;

Considerando que el presente Reglamento debe responder a la doble necesidad de, por una parte, prever reglas de aplicación que permiten a la Comisión garantizar que la competencia no se vea indebidamente falseada en el mercado común, y por otra, evitar una excesiva regulación del sector;

Considerando que el presente Reglamento debe precisar el ámbito de aplicación de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Tratado, teniendo en cuenta los aspectos singulares de los transportes marítimos; que, por el contrario, el comercio entre Estados miembros puede verse afectado cuando tales acuerdos o prácticas abusivas atañen a los transportes internacionales, incluidos los intracomunitarios, que parten de puertos de la Comunidad o se dirigen a ellos; que en efecto, tales acuerdos o prácticas abusivas pueden afectar la competencia, por una parte entre los puertos de los distintos Estados miembros, alterando sus respectivas zonas de atracción, y por otra entre las actividades encuadradas en dichas zonas de atracción, y perturbar las corrientes de intercambio dentro del mercado común;

Considerando que determinados tipos de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de carácter técnico pueden exceptuarse de la prohibición relativa a los acuerdos, porque en general no entrañan restricción de la competencia;

Considerando que procede prever una exención por categoría para las conferencias marítimas; que, dichas conferencias desempeñan un papel estabilizador tendente a garantizar servicios fiables a los cargadores; que en general contribuyen a garantizar una oferta de transportes marítimos regulares, suficientes y eficaces, ello tomando en consideración de forma equitativa los intereses de los usuarios; que tales resultados no pueden alcanzarse sin la colaboración que las compañías navieras desarrollan en el seno de la citadas conferencias en materia de tarifas y, en ocasiones, de oferta de capacidad o de repartición de tonelajes por transporte, e incluso de los ingresos; que en la mayor parte de los casos las conferencias quedan sujetas a una competencia efectiva tanto por parte de los servicios regulares no sometidos a ellas como por los servicios de tramp y, en ciertos casos, por otras formas de transporte; que además la movilidad de las flotas, rasgo distintivo de la organización de la oferta en el sector de los servicios de transporte marítimo, ejerce una continua presión de competencia sobre las conferencias, que por lo regular no tienen posibilidad de eliminar la competencia en relación con una parte considerable de los servicios de transporte marítimo de que se trate;

(1) DO n° C 172 de 2. 7. 1984, p. 178, y DO n° C 255 de 13. 10. 1986, p. 169.

(2) DO n° C 77 de 21. 3. 1983, p. 13, y DO n° C 344 de 31. 12. 1985, p. 31.

(3) DO n° 124 de 28. 11. 1962, p. 2751/62.

(4) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(5) DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

(6) DO n° L 121 de 17. 5. 1979, p. 1.

Considerando que, sin embargo, y a fin de evitar por parte de las conferencias prácticas incompatibles con las disposiciones del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, conviene dotar a dicha exención de ciertas condiciones y obligaciones;

Considerando que las condiciones previstas deben tender a impedir que las conferencias apliquen restricciones de competencia no indispensables para el logro de los objetivos que justifican la concesión de exención; que a tal fin las conferencias no deben establecer, para una misma relación de tráfico, diferencias de precios y de condiciones de transporte en simple función del país de origen o de destino de los productos transportados y, de tal forma, provocar dentro de la Comunidad desviaciones de tráfico lesivas para ciertos puertos, cargadores, transportistas o auxiliares de transporte; que, asimismo, conviene no aceptar otros acuerdos de fidelidad que los que se ajusten a modalidades no unilateralmente restrictivas de la libertad de los usuarios y, por tanto, de la competencia en el sector del transporte, ello sin perjuicio del derecho de la conferencia a sancionar a aquéllos de sus componentes que eludan de forma abusiva la obligación de fidelidad, que supone la contrapartida de las devoluciones, las reducciones en los fletes o las comisiones que la conferencia les concede; que los usuarios deben ser libres de determinar las empresas a quienes confían el transporte terrestre o los servicios de muelle no cubiertos por el flete o por las compensaciones acordadas con el armador;

Considerando que igualmente procede supeditar la exención a determinadas obligaciones; que con tal fin, el usuario debe tener en todo momento la posibilidad de conocer los precios y condiciones de transporte aplicados por los componentes de la conferencia, quedando entendido que en materia de transportes terrestres organizados por los transportistas marítimos, estos últimos siguen sometidos al Reglamento nº 1017/68; que procede prever la comunicación inmediata a la Comisión de las sentencias arbitrales y las recomendaciones de conciliadores aceptadas por las partes, de modo que aquélla pueda comprobar que no exoneran a las conferencias de las condiciones previstas por el expresado Reglamento y que, por tanto, no contravienen las disposiciones de los artículos 85 y 86, que forman parte del ordenamiento público comunitario;

Considerando que las consultas habidas entre los usuarios o sus asociaciones, por una parte, y por otra las conferencias, se prestan a garantizar un funcionamiento de los servicios de transporte marítimo más eficiente y ajustado a las necesidades de los usuarios; que en consecuencia conviene exceptuar a algunos de los acuerdos que podrían resultar de tales consultas;

Considerando que no puede acordarse una exención cuando no se dan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85; que, por tanto, la Comisión debe tener la facultad de tomar las medidas apropiadas en caso de que un acuerdo exceptuado dé prueba de surtir, en razón de circunstancias particulares, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85; que debido a la especial función que cumplen las conferencias marítimas en el sector de los servicios regulares de transporte marítimo, las reacciones de la Comisión deben ser graduales y proporcionadas; que, por tanto, debe tener la facultad de primero formular recomendaciones y luego tomar decisiones;

Considerando que la nulidad de pleno derecho adoptada por el apartado 2 del artículo 85 para acuerdos y decisiones que

en razón de características discriminatorias o de otra naturaleza no se benefician de una exención a tenor del apartado 3 del artículo 85, sólo se aplica a los elementos del acuerdo afectados por la prohibición del apartado 1 del artículo 85, y no al acuerdo en su conjunto, salvo en los casos en que los elementos no parecen separables del conjunto del acuerdo; que por tanto a la Comisión le corresponde, en caso de comprobar una infracción a la exención por categoría, precisar cuáles son los elementos del acuerdo afectados por la prohibición y, por tanto, nulos de pleno derecho, o bien indicar por qué motivos dichos elementos no son separables del resto del acuerdo y por cuáles éste es, en consecuencia, nulo de pleno derecho en su conjunto;

Considerando que dadas las características del transporte marítimo internacional, procede tener en cuenta que la aplicación del presente Reglamento a determinados acuerdos o prácticas puede originar conflictos con las legislaciones y reglamentaciones de algunos países terceros y tener consecuencias lesivas para importantes intereses comerciales y marítimos de la Comunidad: que, autorizadas por el Consejo, se emprenderán por la Comisión, consultas y, si fuera necesario, negociaciones con aquellos países con arreglo a la política de transportes marítimos de la Comunidad;

Considerando que el presente Reglamento debe prever los procedimientos, poderes, decisiones y sanciones necesarios para garantizar el respeto de las prohibiciones contenidas en los artículos 85, apartado 1, y 86, así como las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85;

Considerando que con tal fin es oportuno tener en cuenta las disposiciones de procedimiento del Reglamento (CEE) nº 1017/68 vigentes para el transporte terrestre, el cual toma en consideración determinadas características propias de las actividades de transporte en su conjunto;

Considerando en particular que dados los aspectos especiales del transporte marítimo, corresponde en primer lugar a las empresas el asegurarse de que sus acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se ajustan a las normas de competencia, y que por tanto no es necesario imponerles la obligación de comunicarlas a la Comisión;

Considerando, sin embargo, que en determinados casos las empresas pueden desear cerciorarse cerca de la Comisión en cuanto a que dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se ajustan a las disposiciones en vigor; que a tal efecto conviene prever un procedimiento simplificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento determina las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado al transporte marítimo.

2. Atañe únicamente a transportes marítimos internacionales, excluidos los servicios de tramp, que zarpen de uno o de varios puertos de la Comunidad o se dirijan a ellos.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «servicios de tramp», el transporte de mercancías a granel o en «break-bulk» en un buque fletado total o parcialmente por uno o varios cargadores en régimen de fletamento o de tiempo o de cualquier otro tipo de contrato, en líneas no regulares o no anunciadas, cuando las tarifas de flete se negocien libremente y caso por caso, atendiendo a la situación de la oferta y la demanda;
- b) «conferencia marítima» o «conferencia», un grupo de dos o más transportistas armadores que preste servicios internacionales regulares para el transporte de mercancías siguiendo una o más líneas determinadas dentro de unos límites geográficos específicos y que ha concluido un acuerdo o un trato, cualquiera que sea su naturaleza, en cuyo marco dichos transportistas operan conforme a fletes uniformes o comunes y a todas las demás condiciones de transporte establecidas para la prestación de los servicios regulares;
- c) «usuario», toda empresa (por ejemplo, cargadores, consignatarios, agentes de tránsito, etc.) que haya concluido o manifieste la intención de celebrar un acuerdo contractual o de otra naturaleza con una conferencia o una compañía naviera con vistas al transporte de mercancías, o cualquier otra asociación de cargadores.

Artículo 2

Acuerdos técnicos

1. La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas cuyo único objeto y efecto sea el de aplicar mejoras técnicas o una colaboración de carácter técnico mediante:
 - a) la fijación o la aplicación uniforme de normas o de tipos para los buques y demás medios de transporte, el material, el avituallamiento o las instalaciones fijas;
 - b) el intercambio o la utilización conjunta, para el ejercicio de la actividad de transporte, de buques, espacio en buques o «slots» y otros medios de transporte, personal, material o instalaciones fijas;
 - c) la organización o realización de transportes marítimos sucesivos o complementarios, así como la fijación o la aplicación de precios y condiciones globales para dichos transportes;
 - d) la coordinación de horarios de transporte en itinerarios sucesivos;
 - e) el agrupamiento de envíos aislados;

f) la fijación o aplicación de normas uniformes en lo relativo a la estructura y las condiciones de aplicación de las tarifas de transporte;

2. En caso necesario la Comisión presentará al Consejo propuestas encaminadas a modificar la enumeración contenida en el apartado 1.

Artículo 3

Exención de los acuerdos entre transportistas en lo referente al ejercicio de servicios regulares de transporte marítimo

Quedarán eximidos de la prohibición que establece el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, con la condición prevista en el artículo 4 del presente Reglamento, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre la totalidad o parte de los componentes de una o varias conferencias marítimas, cuyo objetivo sea la fijación de precios y condiciones de transporte y, según los casos, uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) coordinación de los horarios de los buques o de sus fechas de viaje o de escala;
- b) fijación de la frecuencia de los viajes o de las escalas;
- c) coordinación o repartición de los viajes o de las escalas entre los componentes de la conferencia;
- d) regulación de la capacidad de transporte ofrecida por los distintos componentes;
- e) repartición entre dichos componentes del tonelaje transportado o de los ingresos.

Artículo 4

Condiciones a que se supedita la exención

El beneficio de la exención prevista en los artículos 3 y 6 se supedita a la condición de que el acuerdo, la decisión o la práctica concertada no cause perjuicio, dentro de la Comunidad, a determinados puertos, usuarios o transportistas al aplicar para el transporte de mercancías idénticas, en la zona que abarca el acuerdo, la decisión o la práctica concertada, baremos y condiciones que difieran en función de los países de origen o de destino, o en función del puerto de carga o descarga, a menos que dichos baremos y condiciones puedan justificarse por razones económicas.

Todo acuerdo o decisión, o de ser separable, toda parte de un acuerdo o decisión de tal naturaleza que no se ajuste al apartado anterior será nulo de pleno derecho en virtud de las disposiciones del apartado 2 del artículo 85 del Tratado.

Artículo 5

Obligaciones a que se supedita la exención

La exención prevista en el artículo 3 quedará supeditada a las siguientes obligaciones:

1. Consultas

Se celebrarán consultas a fin de encontrar solución a las cuestiones generales de principio que surjan entre los usuarios, por una parte, y las conferencias, por otra, en lo referente a los tipos de flete, las condiciones y la calidad de los servicios regulares de transporte marítimo.

Dichas consultas se celebrarán cuantas veces sean solicitadas por cualquiera de las partes antedichas.

2. Acuerdos de fidelidad

Las compañías navieras que formen parte de una conferencia tendrán derecho a establecer con los usuarios y a aplicar acuerdos de fidelidad cuyo tipo y tenor se determinará mediante consultas entre la conferencia y las asociaciones de usuarios. Dichos acuerdos deberán contener garantías que estipulen de forma explícita los derechos de los usuarios y los atribuidos a los componentes de la conferencia. Los acuerdos se basarán en el sistema de contrato o en cualquier otro sistema igualmente lícito.

Los acuerdos de fidelidad deberán respetar las siguientes condiciones:

- a) toda conferencia deberá ofrecer a los usuarios bien un sistema de devolución inmediata, bien una opción entre un sistema de esa naturaleza y uno de devolución diferida:
 - en el caso del sistema de devolución inmediata, ambas partes estarán facultadas para poner fin en cualquier momento al acuerdo de fidelidad, sin penalidad y mediante un aviso previo que no exceda los seis meses; dicho plazo quedará reducido a tres meses cuando la tarifa de la conferencia sea objeto de litigio;
 - en el caso del sistema de devolución diferida, el período de fidelidad que se tome para el cálculo de la devolución y el subsiguiente período de fidelidad exigido como requisito previo al pago de la expresada devolución no podrán exceder los seis meses; dicho plazo quedará reducido a tres meses cuando la tarifa de la conferencia sea objeto de litigio;
- b) la conferencia, tras haber consultado a los usuarios interesados, deberá establecer:
 - i) la lista de los cargamentos y de las partes de cargamento convenidos con los usuarios, que estén excluidas explícitamente del ámbito de aplicación del acuerdo de fidelidad; pueden ofrecerse acuerdos de fidelidad al 100 %, pero no podrán ser impuestos unilateralmente;
 - ii) una lista de los casos que liberen a los usuarios de sus obligaciones de fidelidad. Entre estos casos deberán figurar obligatoriamente:
 - los casos en que las expediciones se envíen desde, o con destino a un puerto situado en una zona en la cual la conferencia presta un servicio, que sin embargo, no ha sido anunciado y en la cual la exención pueda justificarse, y
 - los casos en los cuales el plazo de espera en un puerto exceda una duración que deberá ser

definida, por puerto o por producto o categoría de productos, previa consulta a los usuarios directamente interesados en que el puerto goce de un buen servicio.

No obstante, en cuanto haya podido, comprobar, según la tabla anunciada de salidas, que se excederá el plazo máximo de espera, el usuario deberá comunicar a la conferencia con antelación, en un determinado plazo, su intención de enviar la expedición a partir de un puerto no anunciado o de utilizar un buque no encuadrado en conferencia a partir de un puerto no comunicado por la conferencia.

3. Servicios no cubiertos por el flete

Para los transportes terrestres y los servicios de muelle que no estén cubiertos por el flete o por los cánones con respecto a cuyo pago la naviera y el usuario se hayan puesto de acuerdo, los usuarios tendrán la facultad de dirigirse a las navieras de su elección.

4. Publicación de baremos

Los baremos, condiciones conexas, reglamentos y toda modificación relacionada con ellos se pondrán a disposición de los usuarios que lo soliciten, a un precio razonable, o podrán ser consultados en los despachos de las compañías navieras y de sus agentes. Indicarán todas las condiciones relativas a la carga y a la descarga, precisarán con detalle los servicios cubiertos por el flete con prorrateo de la parte marítima y de la parte terrestre del transporte y de los servicios cubiertos por cualquier otro canon que perciba la naviera, así como los usos practicados en este campo.

5. Notificación a la Comisión de los laudos arbitrales y recomendaciones

Los laudos arbitrales y recomendaciones de conciliadores aceptados por las partes, que regulen los litigios relativos a las prácticas de las conferencias mencionadas en el artículo 4 y en los puntos 2 y 3 citados más arriba, serán notificados inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Exención de los acuerdos entre usuarios y conferencias sobre el uso de servicios regulares de transporte marítimo

Quedarán eximidos de la prohibición estipulada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado los acuerdos, las decisiones y prácticas concertadas entre los usuarios por un lado y las conferencias por otro, así como los acuerdos entre usuarios que ello pueda requerir, que se refieran a los precios, a las condiciones y a la calidad de los servicios de línea, siempre y cuando estén previstos en los puntos 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 7

Control de los acuerdos eximidos

1. Incumplimiento de una obligación

Cuando los interesados no cumplan con una obligación que acompaña, en virtud del artículo 5, la exención

prevista en el artículo 3, la Comisión suspenderá estas transgresiones y podrá, para ello, en las condiciones previstas en la Sección II:

- dirigir recomendaciones a los interesados;
- en caso de incumplimiento de dichas recomendaciones por parte de los interesados y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, adoptar una decisión por la cual o bien se les prohíba o, por el contrario, se les conmine a realizar determinados actos, o bien al mismo tiempo que se les retira el beneficio de la exención por categoría, se les concede una exención individual de conformidad con el apartado 4 del artículo 11, o bien se les suprime el beneficio de la exención por categoría.

2. Efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85

- a) Cuando, en razón de las circunstancias especiales definidas más abajo, acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se beneficien de la exención prevista en los artículos 3 y 6 tengan, sin embargo, efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión tomará, por denuncia o por propia iniciativa, en las condiciones previstas en la Sección II, las medidas definidas en la letra c) más abajo. La severidad de dichas medidas deberá ser proporcional a la gravedad del caso.
- b) Las circunstancias especiales resultan, entre otras cosas, de:
 - i) todo acto de una conferencia o toda modificación de las condiciones del mercado de un determinado tráfico que implique la ausencia o la eliminación de una competencia efectiva o potencial, tales como prácticas restrictivas que cierren el tráfico a la competencia, o
 - ii) todo acto de una conferencia que pueda ser obstáculo para el progreso técnico o económico o para la participación de los usuarios en el beneficio resultante.
 - iii) todo acto de un tercer país que:
 - sea obstáculo para el funcionamiento de las compañías no encuadradas en conferencia (outsiders) en un determinado tráfico;
 - imponga a los miembros de la conferencia tarifas abusivas;
 - o
 - imponga otras modalidades que sean obstáculo para el progreso técnico o económico (reparto de la carga transportada, restricciones en cuanto al tipo de buques).
- c) i) Cuando no exista competencia efectiva o potencial o se corra el riesgo de su eliminación en razón de un acto de un tercer país, la Comisión, con el fin de corregir la situación, celebrará consultas con los países afectados, seguidas eventualmente de negociaciones con arreglo a Directivas formuladas por el Consejo.

Cuando las circunstancias especiales creen la ausencia o la eliminación de una competencia efectiva o potencial contrarias a las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión suspenderá el beneficio de la exención de grupo. Al mismo tiempo podrá decidir acerca de las condiciones y obligaciones suplementarias a las cuales se podría supeditar la concesión de una concesión individual al acuerdo afectado, con miras en particular a obtener el acceso al mercado para compañías no miembros de la conferencia.

- ii) Si las condiciones especiales enumeradas en la letra b) tuvieren efectos distintos de los que se mencionan en i), la Comisión tomará una o varias de las medidas definidas en el apartado 1.

Artículo 8

Efectos incompatibles con el artículo 86 del Tratado

1. La explotación abusiva de una posición dominante con arreglo al artículo 86 del Tratado, estará prohibida sin que sea necesaria ninguna decisión previa para ello.
2. Cuando la Comisión compruebe, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro o de una persona física o jurídica que invoque un interés legítimo que — en cualquier caso particular de que se trate —, el comportamiento de las conferencias que se benefician de la exención prevista en el artículo 3 produce, no obstante, efectos incompatibles con el artículo 86 del Tratado, podrá retirar el beneficio de la exención de grupo y tomar, con arreglo al artículo 10, todas las medidas apropiadas para suspender las infracciones al artículo 86 del Tratado.
3. Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado 2, la Comisión podrá dirigir a la conferencia de que se trate recomendaciones encaminadas a suspender la infracción.

Artículo 9

Conflictos de derecho internacional

1. En caso de que la aplicación del presente Reglamento a ciertos acuerdos o prácticas restrictivas pudiere entrar en conflicto con las disposiciones legales, normativas o administrativas de determinados terceros países y con ello comprometer intereses comerciales y marítimos importantes de la Comunidad, la Comisión consultará en la primera ocasión a las autoridades competentes de los terceros países afectados, con miras a conciliar, en la medida de lo posible, los mencionados intereses y el respeto al derecho comunitario. La Comisión informará al Comité Consultivo citado en el artículo 15 del resultado de dichas consultas;
2. Si se debieran negociar acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual la autorizará a abrir las negociaciones necesarias.

Dichas negociaciones serán dirigidas por la Comisión en consulta con el Comité Consultivo mencionado en el artículo 15 y en el marco de las directivas que le pueda dirigir el Consejo.

3. Al ejercer los poderes que le atribuye el presente artículo, el Consejo decidirá de acuerdo con el procedimiento de toma de decisión definido en el apartado 2 del artículo 84 del Tratado.

SECCIÓN II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 10

Procedimiento por denuncia o por propia iniciativa

La Comisión entablará por denuncia o por propia iniciativa procedimientos con miras a suspender una infracción a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 o al artículo 86 del Tratado, así como el procedimiento para la aplicación del artículo 7 de presente Reglamento.

Estarán facultados para presentar una denuncia:

- a) los Estados miembros;
- b) las personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo.

Artículo 11

Resultado de los procedimientos por denuncia o por propia iniciativa

1. Si la Comisión comprobare una infracción al apartado 1 del artículo 85 o al artículo 86 del Tratado, podrá mediante una Decisión obligar a las empresas o asociaciones de empresas interesadas a poner fin a tal infracción.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá, antes de tomar una Decisión con arreglo al párrafo anterior, dirigir a las empresas o asociaciones de empresas interesadas, recomendaciones destinadas a suspender la infracción.

2. El apartado 1 también se aplicará en el caso previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

3. Si la Comisión llegare a la conclusión, en función de los elementos de los cuales dispone, de que no hay motivo para intervenir con respecto a un acuerdo, una decisión o una práctica con arreglo al apartado 1 del artículo 85 o al artículo 86 del Tratado, o al artículo 7 del presente Reglamento, emitirá una Decisión por la que rechaza la denuncia por falta de fundamento si el procedimiento se hubiera incoado a raíz de una denuncia.

4. Si al finalizar un procedimiento incoado por denuncia o por iniciativa propia, la Comisión llegare a la conclusión que un acuerdo, una decisión o una práctica concertada cumple con las condiciones de los apartados 1 y 3 del artículo

85, emitirá una Decisión por la que se aplicará el apartado 3 del artículo 85. La Decisión indicará la fecha a partir de la cual entra en vigor. Dicha fecha puede ser anterior a la fecha de la Decisión.

Artículo 12

Aplicación del apartado 3 del artículo 85 — procedimiento de oposición

1. Las empresas y asociaciones de empresas que deseen invocar disposiciones del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a favor de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el apartado 1 del artículo 85 en los cuales participen, interpondrán una demanda a la Comisión.

2. Si la Comisión juzgare que la demanda es admisible, a partir del momento en que esté en posesión de todos los elementos del expediente y siempre que no se haya incoado ningún procedimiento contra el acuerdo, la decisión o la práctica concertada en aplicación del artículo 10, la Comisión publicará con la mayor brevedad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el contenido esencial de la demanda conjuntamente con una invitación a los terceros países interesados y a los Estados miembros a participar sus observaciones a la Comisión en un plazo de 30 días. La publicación debe tener en cuenta el legítimo interés de las empresas de que no se divulgen sus secretos comerciales.

3. Si la Comisión no participare a las empresas que le hayan interpuesto la demanda, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que existen serias dudas en cuanto a la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85, el acuerdo, la decisión o la práctica concertada, tal como se definen en la demanda, se considerarán eximidos de la prohibición durante el período anterior y durante seis años como máximo a partir del día de la publicación de la demanda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Si la Comisión comprobare, transcurrido el plazo de 90 días pero antes de la expiración del plazo de 6 años, que las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 no se cumplen, emitirá una Decisión por la que declara aplicable la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 85. Dicha Decisión podrá ser retroactiva en caso de que los interesados hubieren dado indicaciones inexactas o si hubieren abusado de la exención de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85.

4. La Comisión podrá dirigir a las empresas que hayan presentado la demanda, la comunicación prevista en el primer párrafo del apartado 3, y deberá proceder a ello si un Estado miembro lo solicitare en un plazo de 45 días a partir de la transmisión a dicho Estado miembro, en aplicación del apartado 2 del artículo 15, de la demanda de dichas empresas. La demanda del Estado miembro deberá estar justificada por consideraciones basadas en las normas sobre la competencia establecidas en el Tratado.

Si la Comisión comprobare que se cumplen las condiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 85, emitirá una decisión en

aplicación del apartado 3 del artículo 85. La Decisión indicará la fecha a partir de la cual entra en vigor. Dicha fecha podrá ser anterior a la fecha de la demanda.

Artículo 13

Período de vigencia y revocación de las decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85

1. La decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85, tomada de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 o del párrafo 2 del apartado 4 del artículo 12, deberá indicar durante qué período se aplicará; por regla general dicho período no será inferior a seis años. La decisión podrá estar acompañada de condiciones y obligaciones.
2. La decisión podrá renovarse si las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 subsistieren.
3. La Comisión podrá revocar o modificar su decisión o prohibir determinados actos a los interesados:
 - a) si la situación de hecho se modificare con respecto a uno de los elementos esenciales de la decisión,
 - b) si los interesados contravinieren una de las obligaciones que acompaña la decisión,
 - c) si la decisión estuviere basada en indicaciones inexactas o si hubiere sido obtenida de manera fraudulenta, o
 - d) si los interesados abusaren de la exención de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 que la decisión les hubiere concedido.

En los casos mencionados en b), c) o d), la decisión podrá ser revocada con efectos retroactivos.

Artículo 14

Competencia

Sin perjuicio del control de la decisión por parte del Tribunal de Justicia, la Comisión tendrá competencia exclusiva:

- para aplicar las disposiciones del artículo 7;
- para emitir una Decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 85.

Las autoridades de los Estados miembros conservarán su competencia para decidir si las condiciones del apartado 1 del artículo 85 o las del artículo 86 se cumplen en tanto la Comisión no hubiere emprendido ningún procedimiento con miras a elaborar una decisión en el asunto de que se trate o si hubiere dirigido la comunicación prevista en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 12.

Artículo 15

Enlace con las autoridades de los Estados miembros

1. La Comisión dirigirá los procedimientos previstos en el presente Reglamento en estrecha y constante conexión con

las autoridades competentes de los Estados miembros a las que se haya habilitado para formular cualquier observación sobre dichos procedimientos.

2. La Comisión remitirá sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros una copia de las quejas y demandas así como las pruebas más importantes que le hayan remitido o que ella haya enviado en el marco de dichos procedimientos.

3. Se consultará a un Comité consultivo sobre acuerdos y posturas dominantes en el ámbito de los transportes marítimos previamente a cualquier decisión consecutiva a un procedimiento mencionado en el artículo 10, así como antes de cualquier resolución que se haya dictado en aplicación del párrafo segundo del apartado 3 y del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12. Se consultará asimismo al Comité consultivo antes de adoptar las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 26.

4. El Comité consultivo estará compuesto por funcionarios competentes en el ámbito de los transportes marítimos y en materia de acuerdos y de posturas dominantes. Cada Estado miembro designará a dos funcionarios que le representen y que puedan ser sustituidos en caso de impedimento por otro funcionario.

5. La consulta tendrá lugar durante una reunión conjunta a invitación de la Comisión y no antes de 14 días desde el envío de la convocatoria. A ésta se adjuntará una exposición del asunto con indicación de los documentos más importantes y un anteproyecto de decisión para cada caso que haya que examinar.

6. El Comité Consultivo podrá emitir un dictamen aunque algunos miembros no se hallaren presentes y no hubieren sido representados. El resultado de la consulta será objeto de un acta escrita que se adjuntará al proyecto de decisión, pero no se hará público.

Artículo 16

Solicitud de la información

1. En el desempeño de las tareas que le han sido asignadas por el presente Reglamento, la Comisión podrá recoger toda la información necesaria ante los gobiernos y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas y asociaciones de empresarios.

2. Cuando la Comisión dirija una solicitud de información a una empresa o asociación de empresarios, dirigirá simultáneamente una copia de dicha solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o de la asociación de empresarios.

3. En su solicitud, la Comisión indicará las bases jurídicas y el fin de su solicitud así como las sanciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 19 en el caso en que facilitara algún dato inexacto.

4. Los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, de sociedades o de asocia-

ciones que no tengan personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o los estatutos, tendrán la obligación de facilitar los datos solicitados.

5. Si una empresa o asociación de empresas no suministrar las informaciones necesarias en el plazo fijado por la Comisión o si los suministrar de manera incompleta, la Comisión las solicitará mediante decisión. Dicha Decisión precisará la información que se solicita, fijará un plazo adecuado en el cual se deberá suministrar la información e indicará las sanciones previstas en el punto b) del apartado 1 del artículo 19 y en el punto c) del apartado 1 del artículo 20, así como el recurso interpuesto ante el Tribunal contra la decisión.

6. La Comisión dirigirá simultáneamente copia de su Decisión a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa o de la asociación de empresas.

Artículo 17

Verificación efectuada por las autoridades de los Estados miembros

1. A instancia de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a las verificaciones que la Comisión estimare indicadas con arreglo al apartado 1 del artículo 18, o que hubiere ordenado mediante una decisión tomada en aplicación del apartado 3 del artículo 18. Los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros encargados de proceder a las verificaciones ejercerán sus poderes mediante presentación de un mandato escrito extendido por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se deba efectuar la verificación. Dicho mandato indicará el objeto y el propósito de la verificación.

2. Los agentes de la Comisión podrán, a instancia de la misma o de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio haya de efectuarse la verificación, prestar asistencia a los agentes de dicha autoridad en el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 18

Poderes de la Comisión en materia de verificación

1. En el cumplimiento de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder o todas las verificaciones necesarias cerca de las empresas y asociaciones de empresas:

Para ello, los agentes que hayan recibido mandato de la Comisión tendrán los poderes siguientes:

- controlar los libros y otros documentos profesionales;
- sacar copia o extracto de los libros y documentos profesionales;
- solicitar explicaciones orales en el lugar de que se trate;
- acceder a todos los locales, terrenos y medios de transporte de las empresas.

2. Los agentes que hayan recibido mandato de la Comisión para efectuar dichas verificaciones ejercerán sus poderes mediante presentación de un mandato escrito que indicará el objeto y el propósito de la verificación, así como la sanción prevista en el punto c) del apartado 1 del artículo 19 en caso de que los libros u otros documentos exigidos se hubieren presentado de manera incompleta. La Comisión comunicará a su debido tiempo, antes de la notificación, a la autoridad competente del estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación, la misión de verificación y la identidad de los agentes que hayan recibido el mandato.

3. Las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las verificaciones que haya ordenado la Comisión mediante la decisión. La decisión indicará el objeto y el propósito de la verificación, fijará la fecha en la que comenzará e indicará las sanciones previstas en el punto c) del apartado 1 del artículo 19 y en el punto d) del apartado 1 del artículo 20, así como el recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la decisión.

4. La Comisión adoptará las decisiones contempladas en el apartado 3 tras haber oído a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la verificación podrán, a instancia de dicha autoridad o de la Comisión, prestar asistencia a los agentes de la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

6. En caso de que una empresa se opusiere a una verificación ordenada en virtud del presente artículo, el Estado miembro interesado prestará a los agentes mandatarios de la Comisión la asistencia necesaria para permitirles llevar a cabo su misión de verificación. Para ello los Estados miembros tomarán las medidas necesarias antes del 1 de enero de 1989.

Artículo 19

Multas

1. La Comisión podrá, mediante una decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de un importe de cien hasta cinco mil ECUS cuando, deliberadamente o por negligencia:

- hubieren suministrado indicaciones inexactas o desnaturalizadas en una comunicación efectuada de conformidad con el apartado 5 del artículo 5 o en una demanda presentada en aplicación del artículo 12;
- hubieren suministrado una información inexacta en respuesta a una petición efectuada en aplicación de los apartados 3 o 5 del artículo 16, o no proporcionen una información en el plazo fijado en una decisión adoptada en virtud del apartado 5 del artículo 16;
- hubieren presentado de manera incompleta, en ocasión de verificaciones efectuadas con arreglo al artículo 17 o al artículo 18, los libros u otros documentos profesionales requeridos, o no se sometan a las verificaciones ordenadas mediante una decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 18.

2. La Comisión podrá, mediante una decisión, imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de mil unidades de cuenta como mínimo y de un millón de ECUS como máximo; este último importe podrá aumentarse hasta un 10 % de la cifra de ventas realizada en el curso del ejercicio social anterior por cada una de las empresas que hubieren participado en la infracción si, deliberadamente o por negligencia:

- a) hubieren cometido una infracción de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 o de las del artículo 86 del Tratado, o no hubieren cumplido una obligación impuesta en aplicación del artículo 7 del presente Reglamento;
- b) hubieren contravenido una obligación impuesta en virtud del artículo 5 o del apartado 1 del artículo 13.

Para determinar el importe de la multa se habrá de tomar en cuenta, además de la gravedad de la situación, la duración de la misma.

3. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 15 serán aplicables.
4. Las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

Las multas previstas en el punto a) del apartado 2 no podrán imponerse por actos posteriores a la notificación a la Comisión y anteriores a la decisión por la que la misma concede o rechaza la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, siempre que permanezcan dentro de los límites de la actividad indicada en la notificación.

No obstante, esta disposición no se aplicará cuando la Comisión haya comunicado a las empresas interesadas que, tras un examen provisional, estima que se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y que no se justifica la aplicación del apartado 3 del artículo 85.

Artículo 20

Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante una decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas coercitivas de entre cincuenta y mil ECUS por día de retraso a partir de la fecha fijada por ella en su decisión, con el fin de apremiarlas a:
 - a) poner fin a una infracción a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 o al artículo 86 del Tratado, cuya suspensión haya sido ordenada por la Comisión en aplicación del artículo 11, o a cumplir una obligación impuesta en virtud del artículo 7;
 - b) poner fin a toda acción prohibida en virtud del apartado 3 del artículo 13;
 - c) suministrar de manera completa y exacta una información que ha solicitado la Comisión mediante una decisión tomada en aplicación del apartado 5 del artículo 18;
 - d) someterse a una verificación que ha ordenado la Comisión mediante una decisión tomada en aplicación del apartado 3 del artículo 18;

2. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación para cuya ejecución se había impuesto la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de la misma en una cifra inferior a la que hubiera resultado de la decisión inicial.

3. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 15 serán aplicables.

Artículo 21

Control efectuado por el Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia decidirá con competencia jurisdiccional nacional con arreglo al artículo 172 del Tratado en lo que respecta a los recursos interpuestos contra las decisiones por las que la Comisión fija una multa o una multa coercitiva; el Tribunal podrá suprimir, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva que haya sido impuesta.

Artículo 22

Unidad de cuenta

Para la aplicación de los artículos de 19 a 21, el ECU será el que se utilice para establecer el presupuesto de la Comunidad en virtud de los artículos 207 y 209 del Tratado.

Artículo 23

Audiencia de los interesados y de terceros

1. Antes de tomar las decisiones previstas en el artículo 11, en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12, en el apartado 4 del artículo 12, en el apartado 3 del artículo 13 y en los artículos 19 y 20, la Comisión proporcionará a las empresas y asociaciones de empresas interesadas la ocasión de dar a conocer su punto de vista con respecto a las quejas que hayan merecido la atención de la Comisión.

2. En la medida en que la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo juzguen necesario, podrán también oír a otras personas físicas o jurídicas. Si determinadas personas físicas o jurídicas, que puedan justificar un interés suficiente, solicitaren que se las oiga, se deberá satisfacer su petición.

3. Cuando la Comisión tenga la intención de emitir una decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, publicará lo esencial del contenido del acuerdo de la decisión o de la práctica de que se trate e invitará a todos los terceros interesados a que le comuniquen sus observaciones en un plazo que fijará y que no podrá ser inferior a un mes. La publicación deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 24

Secreto profesional

1. La información recogida en aplicación de los artículos 17 y 18 sólo podrá utilizarse para el fin con el que haya sido solicitada.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 23 y 25, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros así como sus funcionarios y otros agentes estarán obligados a no divulgar la información que se recoja en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté protegida por el secreto profesional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se oponen a la publicación de información general o de estudios que no contengan indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 25

Publicación de las decisiones

1. La Comisión publicará las decisiones que tome en aplicación del artículo 11, del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12, del apartado 4 del artículo 12 y del apartado 3 del artículo 13.

2. La publicación mencionará las partes interesadas y lo esencial de la decisión; deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 26

Disposiciones de aplicación

La Comisión estará autorizada a adoptar disposiciones de aplicación con respecto al alcance de las obligaciones de comunicación previstas en el apartado 5 del artículo 5, la forma, el tenor y las demás modalidades de las quejas contempladas en el artículo 10, de las demandas contempladas en el artículo 12, así como de las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 23.

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 4057/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativo a las prácticas de tarifas desleales en los transportes marítimos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que diversos factores, en particular la experiencia de la práctica del sistema de información instaurado por la Decisión n° 78/774/CEE del Consejo (3) dan pie para que se piense que determinadas prácticas desleales de las compañías de terceros países obstaculizan la libre circulación de las flotas de los Estados miembros en el tráfico de línea internacional;

Considerando que la estructura del sector de los transportes marítimos en la Comunidad es tal que es adecuado que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen también a los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Comunidad o a las compañías de transporte marítimo establecidas fuera de la Comunidad y controladas por nacionales de los Estados miembros, si sus barcos están registrados en un Estado miembro de acuerdo con su legislación.

Considerando que estas prácticas desleales consisten en la aplicación regular al transporte de determinadas categorías de mercancías, de tarifas de flete inferiores a las tarifas más bajas que las que practican, para las mismas mercancías, los armadores establecidos, representativos de las compañías no miembros de la conferencia correspondiente;

Considerando que las posibilidades de existencia de estas prácticas de tarifas provienen de las ventajas no comerciales que concede un Estado que no es miembro de la Comunidad;

Considerando que la Comunidad debería poder defenderse contra tales prácticas de tarifas;

Considerando que no existen normas internacionales reconocidas que definan en qué consiste un precio desleal en el ámbito de los transportes marítimos;

Considerando que, para establecer la existencia de prácticas de establecimiento de tarifas desleales, conviene prever un método de cálculo apropiado que no se base ni en la tarifa de la conferencia, ni únicamente en la tarifa de flete más baja para un transporte comparable;

Considerando que, para calcular la «tarifa de flete normal» hay que tener en cuenta, al contrario, las tarifas de flete que practiquen efectivamente compañías establecidas y representativas, es decir, comparables, que operen en el marco o fuera de las conferencias y que no se beneficien de ventajas extra comerciales;

Considerando que conviene definir los factores que pueden ser útiles para la determinación de un perjuicio;

Considerando que es necesario establecer procedimientos con vistas a permitir a quien actúe en nombre del sector de los transportes marítimos de la Comunidad que se consideren perjudicados o amenazados por prácticas de establecimiento de tarifas desleales, formular una queja; que parece apropiado precisar que, en caso de retirada de la queja, el procedimiento podrá cerrarse, pero que no debe serlo necesariamente;

Considerando que convendría instaurar una cooperación entre Estados miembros y la Comisión, tanto en lo que se refiere a las informaciones relativas de la existencia de prácticas de tarifas desleales y del perjuicio que de ello se deriva, como en lo que se refiere al posterior examen de la cuestión a nivel comunitario; que, a tal efecto, deberían celebrarse consultas en el seno de un comité consultivo;

Considerando que conviene definir claramente las reglas de procedimiento que se deben seguir durante la investigación, en particular los derechos y las obligaciones de las autoridades comunitarias y de las partes afectadas, y las condiciones en que las partes afectadas pueden acceder a las informaciones y pueden solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en base a los que se prevea recomendar medidas definitivas;

Considerando que es necesario que el proceso de decisión de la Comunidad permita una acción rápida y eficaz, en particular por medio de medidas que adopte la Comisión tales como la imposición de derechos provisionales;

Considerando que, con el fin de desanimar la práctica de tarifas desleales, sin, no obstante, obstaculizar, restringir o viciar a la competencia en materia de precios de líneas fuera de las conferencias siempre que estén trabajando sobre una base comercial y leal, conviene prever, en los casos en que los hechos probados demuestren que existen prácticas de tarifas desleales y perjuicios, aunque no se hubiere decidido la posibilidad de imponer derechos correctores por razones específicas;

Considerando que resulta esencial fijar reglas comunes de aplicación de derechos correctores, a fin de garantizar su percepción exacta y uniforme; que, dada la naturaleza de estos derechos, estas reglas pueden diferir de las reglas de percepción de los derechos que son normalmente exigibles en la importación;

Considerando que conviene prever procedimientos abiertos y equitativos para volver a examinar medidas adoptadas para

(1) DO n° C 255 de 15. 10. 1986, p. 169.

(2) DO n° C 344 de 31. 12. 1985, p. 31.

(3) DO n° L 258 de 21. 9. 1978, p. 35.

volver a abrir la investigación cuando las circunstancias lo exijan;

Considerando que deberían establecerse procedimientos apropiados para examinar las solicitudes de restitución de derechos correctores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento establece el procedimiento que deberá seguirse con miras a enfrentarse a las prácticas de tarifas desleales de determinados armadores nacionales de terceros países que cubren el servicio de líneas internacionales que perturban gravemente la estructura del tráfico de una línea que cubra puertos de la Comunidad y, de esta manera cause o pueda causar un perjuicio importante a los armadores de la Comunidad que operen en esta línea y a los intereses de ésta.

Artículo 2

Para hacer frente a las prácticas de tarifas desleales contempladas en el artículo 1 que causen un importante perjuicio, la Comunidad podrá imponer un derecho corrector.

Una posibilidad de perjuicio importante podrá, únicamente, dar lugar a un examen tal como se definen en el artículo 4.

Artículo 3

A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «armadores nacionales de terceros países», las compañías marítimas distintas de las que se contemplan en la letra d);
- b) «prácticas de tarifas desleales», la oferta regular, para transporte de determinadas mercancías o de cualquier mercancía en una línea que cubra puertos de la Comunidad, cuyas tarifas de flete que sean inferiores a las tarifas normales practicadas durante un período, por lo menos de 6 meses, cuando éstas tarifas inferiores sean posibles por beneficiarse el armador de que se trate de ventajas no comerciales que se concedan por un Estado que no sea miembro de la Comunidad;
- c) «la tarifa de flete normal» se determinará, teniendo en cuenta:
 - i) la tarifa comparable que compañías establecidas y representativas que no se beneficien de las ventajas citadas en la letra b), practiquen en condiciones normales de transporte marítimo en el caso de idéntico servicio en la misma línea o en una línea comparable;
 - ii) o de forma distinta a la tarifa reconstituida, que se determina en función de los costes que deben soportar compañías que no se beneficien de las ventajas

contempladas en la letra b), así como de un margen de beneficio razonable. Este coste se calculará de acuerdo con el conjunto de gastos, tanto fijos como variables, con que se corra en condiciones normales de transporte marítimo al que se añadirá una cuantía razonable para tener en cuenta los gastos generales;

d) «armadores de la Comunidad»:

- todas las compañías marítimas establecidas en un Estado miembro de la Comunidad con arreglo al Tratado;
- los nacionales de los Estados miembros establecidos fuera de la Comunidad y las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad y controladas por un Estado miembro, en caso de que sus embarcaciones estén matriculadas en un Estado miembro de conformidad con su legislación.

Artículo 4

Examen del perjuicio

1. El examen del perjuicio deberá incluir los factores siguientes:

- a) las tarifas de flete que ofrezcan los competidores de los armadores de los Estados miembros para la línea de que se trate, con miras, en particular, a determinar si han sido notablemente inferiores a las tarifas de flete normal que ofrecen los armadores de los Estados miembros, teniendo en cuenta el nivel de servicio ofrecido por todas compañías interesadas;
- b) el efecto que ejercen los factores citados anteriormente sobre los armadores de la Comunidad tal como se desprende de las tendencias de determinados índices económicos como:
 - servicios de comunicación
 - utilización de las capacidades
 - fletamento
 - cuota de mercado
 - tarifas de flete (es decir disminución de precios u obstaculización de las alzas de precios que normalmente se habrían producido)
 - beneficios
 - rentabilidad de capitales
 - inversiones
 - empleo.

2. Cuando se alegue posibilidad de perjuicio, la Comisión podrá examinar, igualmente, si se puede prever claramente que una situación especial puede transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán igualmente tenerse en cuenta factores como:

- a) el aumento de tonelaje que se haya puesto en servicio en la línea en la que se ejerza la competencia con armadores de la Comunidad;
- b) la capacidad disponible en este momento o que vaya a estar disponible en un futuro que se pueda prever, en el

país de los armadores extranjeros y la medida en que el tonelaje que resulte de esta capacidad pueda destinarse a la línea que se cita en la letra a).

3. No deberán atribuirse a las prácticas de que se trata, perjuicios causados por otros factores que, de forma individual o conjunta, ejerzan igualmente una influencia desfavorable sobre armadores de la Comunidad.

Artículo 5

Queja

1. Toda persona física o jurídica así como toda asociación que no posea personalidad jurídica y que actúe en nombre del sector de los transportes marítimos de la Comunidad, que se consideren perjudicados o en peligro de serlo por prácticas de tarifas desleales podrán presentar una queja escrita.

2. La queja deberá contener elementos que constituyan pruebas suficientes de la existencia de las prácticas de tarifas desleales y del perjuicio que de ellas resulte.

3. La queja podrá dirigirse a la Comisión o a un Estado miembro que la transmita a la Comisión. La Comisión enviará copia de toda queja que se le dirija a los Estados miembros.

4. Se podrá retirar la queja, en cuyo caso el procedimiento quedará cerrado, a menos que este cierre vaya en contra del interés de la Comunidad.

5. Cuando resulte, después de consultar, que la queja no consta de elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una inspección, se informará al demandante.

6. Cuando, en ausencia de queja, un Estado miembro tenga elementos de prueba suficientes, relativos a la vez a prácticas de tarifas desleales y a un perjuicio que de ellos resulte a armadores de la Comunidad, lo comunicará inmediatamente a la Comunidad.

Artículo 6

Consultas

1. Las consultas previstas por el presente Reglamento se realizarán en el seno de un comité consultivo compuesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. A instancia de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión se procederá a consultas inmediatamente.

2. El Comité se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Este comunicará a los Estados miembros, a la mayor brevedad posible, todos los elementos de información que sean útiles.

3. En caso de necesidad, las consultas podrán desarrollarse únicamente por escrito; en este caso, la Comisión

informará a los Estados miembros y les concederá un plazo durante el cual podrán expresar su opinión o solicitar una consulta oral.

4. Las consultas se referirán, en particular a:

- a) la existencia y la amplitud de las prácticas de tarifas desleales;
- b) la existencia y la importancia del perjuicio;
- c) el lazo de causalidad entre las prácticas de tarifas desleales y el perjuicio;
- d) las medidas que, teniendo en cuenta las circunstancias, sean apropiadas para prevenir o reparar el perjuicio causado por prácticas de tarifas desleales así como las modalidades de aplicación de estas medidas.

Artículo 7

Apertura y desarrollo de la investigación

1. Cuando, a consecuencia de las consultas, resulte que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión deberá, inmediatamente:

- a) anunciar la apertura de un procedimiento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; este anuncio indicará el nombre y el país de origen del armador extranjero de que se trate, proporcionará un resumen de las informaciones que se hayan recibido, y precisará que toda información útil deberá comunicarse a la Comisión; fijará el plazo en el que las partes interesadas podrán comunicar su punto de vista por escrito y solicitar que la Comisión las escuche de forma verbal, de conformidad con el apartado 5;
 - b) comunicarla, de forma oficial, a los armadores, cargadores y agentes afectados, así como a los demandantes;
 - c) iniciar la inspección al nivel comunitario, en cooperación con los Estados miembros: esta inspección se hará al mismo tiempo, sobre las prácticas de tarifas desleales y el perjuicio que de ello resulte y se conducirá de conformidad con los párrafos 2 a 8; la investigación sobre las prácticas de tarifas desleales cubrirá normalmente un período de una duración mínima de seis meses, inmediatamente anterior a la apertura del procedimiento.
2. a) La Comisión recabará, en su caso, cualquier información que estime necesaria y se esforzará por controlar su exactitud ante armadores, agentes, cargadores, comisionarios, conferencias, asociaciones y demás organizaciones, si las empresas u organizaciones así lo autorizaren.
- b) En caso de necesidad, la Comisión procederá, previa consulta, a investigaciones en los terceros países siempre que tenga el acuerdo de las empresas afectadas, y en ausencia de oposición por parte del Gobierno del país afectado al que se habrá avisado de forma

- oficial. La Comisión estará asistida por los agentes de aquellos Estados miembros que hayan manifestado su deseo de hacerlo.
3. a) La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros:
- que le proporcionen datos;
 - efectuar todas las verificaciones e inspecciones necesarias, en particular ante los cargadores, comisionistas, armadores de la Comunidad y sus agentes;
 - efectuar inspecciones en terceros países, siempre que cuente con el acuerdo de las empresas afectadas y en ausencia de oposición por parte del Gobierno del país afectado, que habrá sido avisado oficialmente.
- b) Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para atender las solicitudes de la Comisión. Le comunicarán los datos solicitados así como el resultado del conjunto de las verificaciones, controles o inspecciones realizadas.
- c) Cuando estos datos sean de interés general o cuando un Estado miembro solicite su transmisión, la Comisión los remitirá a los Estados miembros, siempre que no tengan un carácter confidencial, en cuyo caso transmitirá un resumen no confidencial de ellos.
- d) A instancia de la Comisión o de un Estado miembro, agentes de la Comisión podrán asistir a los agentes de los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones.
4. a) El demandante, los cargadores y los armadores manifiestamente afectados podrán tener conocimiento de todos los datos que toda parte afectada por el procedimiento suministre a la Comisión, a excepción de los documentos internos que establezcan las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, con tal que estos datos sean pertinentes para la defensa de sus intereses, que no sean confidenciales de acuerdo con el artículo 8 y que la Comisión los utilice en la inspección. Las personas afectadas dirigirán a tal efecto una solicitud escrita a la Comisión indicando los datos que se solicitan.
- b) Los armadores que sean objeto de la investigación y el demandante podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se prevea recomendar la imposición de derechos correctores.
- c) i) Las solicitudes de información que se presenten con arreglo a la letra b) deberán:
- dirigirse por escrito a la Comisión;
 - especificar aquellos puntos particulares acerca de los que se pide información.
- ii) La información podrá darse o bien verbalmente o bien por escrito, en la forma en que la Comisión juzgue apropiada. Esta información se entiende sin perjuicio de las decisiones subsiguientes que pueda tomar el Consejo. Las informaciones confidenciales se tratarán de conformidad con el artículo 8.
- iii) Normalmente, deberá darse la información por lo menos quince días antes de que la Comisión transmita una propuesta de medida, de acuerdo con el artículo 11. Solamente se podrán tomar en consideración las observaciones que se hagan después de que la información se haya dado, en el caso de que se reciban dentro de un plazo que la Comisión fijará en cada caso teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto, pero que no será inferior a diez días.
5. La Comisión podrá escuchar a las partes interesadas. Estas habrán de ser escuchadas cuando lo hayan solicitado, por escrito, en el plazo fijado por el anuncio que se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que son efectivamente partes interesadas que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones particulares para ser escuchadas verbalmente.
6. Además, con el fin de permitir el contraste de las tesis y las posibles refutaciones, la Comisión, previa petición, proporcionará a las partes directamente afectadas la ocasión de encontrarse. Al facilitar esta ocasión, tendrá en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones, y la conveniencia de las partes. Ninguna de las partes estará obligada a asistir a un encuentro y su ausencia no supondrá perjuicio alguno para su causa.
7. a) El presente artículo no impedirá a las autoridades del Consejo tomar decisiones preliminares o aplicar, con prontitud, medidas.
- b) Cuando una de las partes afectadas rechace el acceso a las informaciones necesarias o no las proporcione en un plazo razonable u obstaculice, de forma significativa, la inspección, se podrá llegar a conclusiones, positivas o negativas que se establezcan atendiendo a los datos disponibles.
8. La apertura de un procedimiento contra las prácticas de tarifas desleales no será obstáculo para el despacho de aduanas de las mercancías a las que se hayan aplicado las tarifas de flete de que se trate.
9. a) Se concluirá una investigación, o bien por su cierre, o bien por una medida con arreglo al artículo 11. La conclusión deberá procederse, en circunstancias normales, en un plazo de un año después de la apertura del procedimiento.
- b) Un procedimiento se concluirá, o bien por el cierre de la investigación sin imposición de derechos y sin aceptación de garantías, o bien debido a la expiración o a la derogación de estos derechos, o bien cuando las garantías caduquen con arreglo a los artículos 14 o 15.

*Artículo 8***Tratamiento confidencial**

1. Las informaciones que se reciban en aplicación del presente Reglamento solamente podrán utilizarse a los fines para los que se hayan solicitado.
 2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento y para las que la parte que las hubiere proporcionado hubiere solicitado un tratamiento confidencial, sin autorización explícita de esta última.
 - b) Cada solicitud de tratamiento confidencial indicará las razones por las que la información habrá de ser confidencial y se acompañará de un resumen no confidencial de ésta o de un informe de los motivos por los que la información no puede resumirse.
 3. Habitualmente se considerará confidencial una información si su divulgación pudiere tener consecuencias desfavorables significativas para aquel que las hubiera proporcionado o que fuera la fuente de esta información.
 4. No obstante, cuando una solicitud de tratamiento confidencial resulte no estar justificada y si aquel que hubiere proporcionado la información no quisiera hacerla pública o autorizar su divulgación, en términos generales o en forma resumida, se podrá no tener en cuenta la información en cuestión.
- Asimismo, cuando esta solicitud esté justificada, se podrá, igualmente, no tener en cuenta la información si la parte que la hubiere suministrado no quisiera presentar un resumen no confidencial de ella, y, siempre que se pudiere hacer un resumen de dicha información.
5. El presente artículo no se opondrá a la divulgación, por parte de las autoridades comunitarias, de informaciones generales y, en particular, de los motivos sobre los que se fundamenten las decisiones que se adopten en virtud del presente Reglamento, ni a la divulgación de elementos de prueba sobre los que las autoridades comunitarias se apoyen en la medida en que sean necesarios para la justificación de los argumentos durante los procedimientos judiciales. Esta divulgación habrá de tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en que no se revelen sus secretos profesionales.

*Artículo 9***Cierre del procedimiento cuando no sean necesarias medidas de defensa**

1. Cuando, después de proceder a consultas, no parezca necesaria ninguna medida de defensa, y si no se hubiere expresado ninguna objeción sobre esto en el seno del Comité

Consultivo que se cita en el apartado 1 del artículo 6, se cerrará el procedimiento. En cualquier otro caso, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta de cierre. El procedimiento se cerrará si, en el plazo de un mes, el Consejo, por mayoría cualificada, no hubiere decidido de otro modo.

2. La Comisión informará a las partes manifiestamente afectadas y anunciará el cierre en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* exponiendo sus conclusiones esenciales y presentando un resumen de los motivos de éstas.

*Artículo 10***Garantías**

1. Cuando en el curso de una inspección se ofrezcan garantías, que la Comisión, previa consulta, juzgue aceptables, la inspección podrá cerrarse sin imposición de derechos correctores.

Salvo en circunstancias excepcionales, no podrán ofrecerse garantías después de la expiración del plazo fijado en virtud del inciso iii) de la letra c), del apartado 4 del artículo 7, para la presentación de observaciones. El cierre se decidirá según el procedimiento definido en el apartado 1 del artículo 9 y se suministrarán informes, publicándose un anuncio con arreglo al apartado 2 del artículo 9.

2. Las garantías contempladas en el apartado 1 serán aquellas mediante las cuales se revisarán los tipos en una medida que elimine, a satisfacción de la Comisión, las prácticas de tarifas desleales con sus efectos perjudiciales.
3. La Comisión podrá sugerir garantías, pero el examen del asunto no se verá afectado por la ausencia de oferta de garantías o por no haberse aceptado la invitación a suscribirlos. Sin embargo, el hecho de proseguir las prácticas de tarifas desleales podrá considerarse como un índice de que es más probable la materialización de un riesgo de perjuicio.
4. Si fueran aceptadas las garantías se llevará, no obstante, la inspección sobre el perjuicio, cuando la Comisión, previa consulta, lo decida o si presentaren una solicitud los armadores afectados de la Comunidad. En tal caso, si la Comisión, previa consulta, dictaminare ausencia de perjuicio, caducará el compromiso automáticamente. Sin embargo, cuando se dictamine, en ausencia de riesgo de perjuicio, esencialmente en razón de la existencia de una garantía, la Comisión podrá reclamar el mantenimiento de la garantía.

5. La Comisión podrá pedir a cualquier parte de la que se haya aceptado una garantía que suministre periódicamente las informaciones útiles para el cumplimiento de tal garantía y que permita la verificación de los datos con la misma relacionados. Se considerará una violación de la garantía el hecho de no ajustarse a esta exigencia.

*Artículo 11***Derechos correctores**

Cuando, a consecuencia de una inspección, se desprenda que existe práctica de tarifas desleales; que, a consecuencia de ello se causa un perjuicio y que los intereses de la Comunidad precisan de una acción comunitaria, la Comisión propondrá al Consejo, tras haber efectuado la consulta prevista en el artículo 6, que se establezca un derecho corrector. El Consejo se pronunciará, por mayoría cualificada, en un plazo de dos meses.

Artículo 12

Al decidir sobre los derechos correctores, el Consejo tendrá, asimismo, debidamente en cuenta las consideraciones de política de comercio exterior así como los intereses portuarios y las consideraciones de la política marítima de los Estados miembros interesados.

*Artículo 13***Disposiciones generales en materia de derechos**

1. Los derechos correctores se gravarán a los armadores extranjeros interesados mediante Reglamento.
2. Las liquidaciones indicarán, en particular, el importe y el tipo de derecho impuesto, la o la(s) mercancía(s) transportada(s), el nombre y el país de origen del armador extranjero interesado y los motivos sobre los que se basen.
3. El importe de los derechos no deberá rebasar la diferencia entre la tarifa del flete efectivamente practicada y la tarifa normal del flete contemplada en el apartado c) del artículo 3. Deberá ser inferior a esta diferencia si un importe menos elevados es suficiente para poner fin al perjuicio.
4. a) Los derechos no podrán imponerse ni aumentarse con efectos retroactivos y se aplicarán al transporte de mercancías cargadas y descargadas en un puerto de la Comunidad después del establecimiento de estos derechos.
- b) Sin embargo, cuando el Consejo compruebe que una garantía ha sido quebrantada o retirada podrán imponerse, a propuesta de la Comisión, los derechos correctores sobre el transporte de mercancías cargadas y descargadas en un puerto de la Comunidad dentro de los noventa días que precedan a la fecha de imposición de los derechos provisionales, sin perjuicio de la restricción de que en caso de quebranto o retirada de una garantía, tales derechos no podrán aplicarse retroactivamente al transporte de mercancías cargadas o descargadas en un puerto de la Comunidad antes de dicho quebranto o retirada. Dichos derechos podrán ser calculados basándose en los hechos establecidos antes de la aceptación de la garantía.
5. Los derechos serán recaudados por los Estados miembros bajo la forma, con la tarifa y según los demás criterios

fijados en el momento de su establecimiento, e independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otras cargas normalmente exigibles en el momento de la importación de las mercancías transportadas.

6. La autorización para cargar o descargar en un puerto de la Comunidad podrá subordinarse a la constitución de una fianza igual al importe de los derechos.

*Artículo 14***Nuevo examen**

1. Las liquidaciones por las que se establezcan los derechos compensatorios y las decisiones de aceptar los compromisos se volverán a examinar, íntegra o parcialmente, en caso de necesidad. Se procederá a este nuevo examen, o bien a instancia de un Estado miembro, o bien a iniciativa de la Comisión. Asimismo, un nuevo examen tendrá lugar a petición de una parte interesada que presente los elementos de prueba de un cambio de circunstancias suficiente para justificar la necesidad de este nuevo examen, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la terminación de la inspección. Estas peticiones serán dirigidas a la Comisión, que informará a los Estados miembros.
2. Cuando, previa consulta, se haga necesario un nuevo examen se abrirá de nuevo la inspección con arreglo al artículo 7, si las circunstancias así lo exigieran. Esta reapertura no afectará por sí misma las medidas en vigor.
3. Cuando el nuevo examen, que se conducirá con o sin reapertura de la inspección, lo exija, modificará las medidas, las derogará o las anulará la institución comunitaria competente para su adopción.

Artículo 15

1. Sin perjuicio del apartado 2, los derechos compensatorios y los compromisos caducarán después de un plazo de 5 años a partir de la fecha en que hayan entrado en vigor o hayan sido modificados en último lugar o confirmados.
2. La Comisión procederá normalmente, previa consulta, en un plazo de seis meses antes de la expiración de este plazo de cinco años, a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de un aviso relativo a la próxima expiración de la medida de que se trate e informará a los armadores de la Comunidad públicamente interesados. Este aviso fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán notificar por escrito su punto de vista y solicitar ser oídas verbalmente por la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 7.

Cuando una parte interesada demuestre que la expiración de la medida conduciría de nuevo a un perjuicio o a un riesgo de perjuicio, la Comisión procederá a un nuevo examen de la medida de que se trate. Esta permanecerá en vigor en espera del resultado de este nuevo examen.

Cuando los derechos compensatorios y los compromisos caduquen en virtud del presente artículo, la Comisión publicará un aviso a estos efectos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Reembolso

1. Cuando el armador interesado pueda demostrar que el derecho percibido rebasa la diferencia entre la tarifa de flete practicada y la tarifa normal contemplada en el apartado c) del artículo 3, el importe excedente se reembolsará.

2. Para solicitar el reembolso contemplado en el apartado 1, el armador extranjero presentará una solicitud ante la Comisión. Esta solicitud será presentada por el intermediario del Estado miembro en el territorio en el que las mercancías transportadas hayan sido cargadas o descargadas, y ello en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que el importe de los derechos correctores que debían percibirse haya sido debidamente establecido por las autoridades competentes.

El Estado miembro remitirá a la Comisión, lo antes posible, la solicitud acompañada o no de un dictamen sobre su ajuste a derecho.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

La Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros y emitirá su dictamen al respecto. Si los Estados miembros aprobaran el dictamen emitido por la Comisión o no formularan objeciones a este respecto en el plazo de un mes, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al dictamen anteriormente mencionado. En los demás casos, la Comisión decidirá previa consulta si, y en qué medida, se deberá dar curso a la solicitud.

Artículo 17

Disposiciones finales

El presente Reglamento no excluirá la aplicación de reglas especiales previstas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y los terceros países.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) n° 4058/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre 1986

sobre acción coordinada con objeto de salvaguardar el libre acceso al tráfico transoceánico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular el apartado 2 de su artículo 84,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que, en número creciente, los países recurren a una legislación o a medidas administrativas unilaterales o a acuerdos bilaterales con otros países, con objeto de proteger su flota mercante;

Considerando que determinados países, a consecuencia de las medidas que han tomado o de las prácticas que han impuesto han distorsionado la aplicación del principio de competencia leal y libre en los transportes marítimos con uno o varios Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que, para las líneas regulares, el Convenio de las Naciones Unidas relativo a un Código de conducta de las conferencias marítimas, que entró en vigor el 6 de octubre de 1983, otorga determinados derechos a las compañías navieras que formen parte de una conferencia que explota un pool;

Considerando que cada vez son más numerosos los países terceros, partes contratantes o signatarios del Convenio que interpretan las disposiciones del mismo de tal modo que en la práctica van más allá de los derechos que el Convenio confiere a sus navieras, tanto para el tráfico de línea como para el de servicio irregular, en detrimento de las compañías de la Comunidad o de compañías de otros países de la OCDE, sean o no miembros de una conferencia;

Considerando que en el tráfico a granel, los terceros países tienen cada vez más tendencia a limitar el acceso a las cargas a granel, lo que amenaza seriamente las condiciones de libre competencia que son característica dominante de este tipo de tráfico; que los Estados miembros afirman su interés por una situación de libre competencia, que constituye una de las características esenciales del tráfico a granel de carga seca o líquida, y están convencidos de que la instauración del reparto de cargamentos en este tipo de tráfico ha de dañar gravemente los intereses comerciales de todos los países al aumentar considerablemente los costes del transporte;

Considerando que una restricción del acceso al transporte de mercancías a granel influiría negativamente en las flotas

mercantes de los Estados miembros y aumentaría sensiblemente los costes del transporte a granel, lo que afectaría seriamente a los intereses comerciales de la Comunidad;

Considerando que la Comunidad debería poder recurrir a una acción coordinada de los Estados miembros cuando la posición competitiva de las flotas mercantes de los Estados miembros o los intereses comerciales de los mismos estuvieran debilitados por la reserva de cuotas de carga a las navieras de países terceros o cuando lo exigiere un acuerdo internacional;

Considerando que la Decisión del Consejo 77/587/CEE ⁽³⁾ prevé, entre otras cosas, una consulta sobre los distintos aspectos de la evolución producida en las relaciones entre Estados miembros y países terceros en materia de transporte marítimo;

Considerando que la Decisión del Consejo 83/573/CEE ⁽⁴⁾ prevé, entre otras cosas, una concertación entre Estados miembros acerca de cualquier contramedida que puedan tomar frente a terceros países, así como la posibilidad de una decisión sobre la aplicación conjunta por los Estados miembros de contramedidas adecuadas que en sus legislaciones nacionales existan;

Considerando que es necesario desarrollar y perfeccionar los mecanismos previstos en dichas decisiones, con objeto de estar preparados para poner en marcha la acción coordinada que deban emprender los Estados miembros en determinadas circunstancias, a instancia de uno o de varios de ellos o sobre la base de un acuerdo nacional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El procedimiento que señala el presente Reglamento se aplicará cuando alguna medida tomada por un tercer país o por los agentes de éste limite o amenace con limitar el libre acceso por las compañías navieras de los Estados miembros o de barcos matriculados en un Estado miembro con arreglo a la legislación del mismo al transporte:

- de línea en tipos de tráfico sujetos a código, excepto cuando la medida se tome de conformidad con el Convenio de las Naciones Unidas relativo a un Código de conducta de las conferencias marítimas;
- de línea en tipos de tráfico no sujetos a código;
- a granel y de cualquier otro tipo de carga por servicios irregulares;

⁽¹⁾ DO n° C 255 de 15. 10. 1986, p. 169.

⁽²⁾ DO n° C 344 de 31. 12. 1985, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 239 de 17. 9. 1977, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 332 de 28. 11. 1983, p. 37.

- de pasajeros;
- de personas o de mercancías con destino a o entre instalaciones «off shore».

Este procedimiento no supondrá mengua de las obligaciones de la Comunidad y de sus Estados miembros en el ámbito del derecho internacional.

Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

- «compañía naviera nacional», la compañía naviera de un país tercero que asegure un servicio entre su propio país y uno o varios de los Estados miembros;
- «compañía naviera tercera», la compañía naviera de un país tercero que asegure un servicio entre otro país tercero y uno o varios de los Estados miembros.

Artículo 3

Las acciones coordinadas podrán producirse a petición de un Estado miembro.

La petición deberá cursarse a la Comisión. Ésta presentará al Consejo, dentro de las cuatro semanas siguientes, las recomendaciones o propuestas apropiadas.

El Consejo, pronunciándose con arreglo a las modalidades de votación que señala el apartado 2 del artículo 84 del Tratado, podrá decidir acerca de una acción coordinada de las contempladas en el artículo 4.

Al pronunciarse sobre una acción coordinada, el Consejo tendrá también debidamente en cuenta consideraciones de política de comercio exterior así como intereses portuarios y consideraciones de política marítima de los Estados miembros interesados.

Artículo 4

1. La acción coordinada podrá revestir la forma de:

- a) quejas por la vía diplomática dirigidas a los terceros países de que se trate, en particular cuando las medidas tomadas por estos últimos amenacen con restringir el acceso al tráfico;
- b) contramedidas dirigidas hacia la o las compañías navieras de los terceros países de que se trate o hacia la o las compañías navieras de otros países beneficiados por las medidas tomadas por los países de que se trate y que actúen en calidad de compañía naviera nacional o de compañía naviera tercera en el tráfico comunitario.

Estas contramedidas podrán consistir, aislada o conjuntamente, en:

- i) la imposición de una obligación de obtener un permiso de carga, de transporte o de descarga del cargamento; dicho permiso podrá estar sujeto a condiciones u obligaciones;

- ii) la aplicación de una contingentación;
- iii) la imposición de cánones o derechos.

2. Las quejas por la vía diplomática precederán a las contramedidas.

Estas contramedidas no supondrán mengua de las obligaciones de la Comunidad Europea ni de sus Estados miembros en el ámbito del derecho internacional, tendrán en cuenta todos los intereses afectados y no tendrán por efecto directo o indirecto el provocar desvíos de tráfico en el interior de la Comunidad.

Artículo 5

1. Al decidir la toma de una o varias contramedidas de las contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el Consejo facilitará, en su caso, indicaciones sobre:

- a) las circunstancias que hayan motivado la toma de contramedidas;
- b) el tráfico o el grupo de puertos al que la contramedida se aplique;
- c) el pabellón o la compañía naviera del país tercero cuyas medidas de reserva de cuotas de carga limitan el libre acceso al tráfico en la zona de explotación de que se trate;
- d) el volumen máximo (porcentaje, peso en toneladas, contenedores) o el valor de los cargamentos que podrán cargarse o descargarse en los puertos de los Estados miembros;
- e) el número máximo de servicios con origen o destino en los puertos de los Estados miembros;
- f) el importe o el porcentaje y la base imponible de los cánones y derechos que deban recaudarse y el modo de percepción de los mismos;
- g) el período de validez de las contramedidas.

2. Si las contramedidas de que habla el apartado 1 no estuvieren previstas en la legislación nacional de un Estado miembro, éste podrá tomarlas sobre la base del presente Reglamento, de conformidad con la Decisión del Consejo que señala el párrafo tercero del artículo 3.

Artículo 6

1. De no adoptar el Consejo la propuesta de acción coordinada en el plazo de dos meses y si la situación lo exigiere, los Estados miembros, unilateralmente o en grupo, podrán aplicar medidas nacionales.

2. No obstante, en caso de urgencia, los Estados miembros, unilateralmente o en grupo, podrán tomar las medidas nacionales que provisionalmente se hagan necesarias, incluso durante el período de dos meses a que se refiere el apartado 1.

3. Las medidas nacionales tomadas con arreglo al presente artículo deberán inmediatamente notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Durante el período de aplicación de la contramedida, los Estados miembros y la Comisión, de conformidad con el procedimiento de consulta creado por la Decisión del Consejo 77/587/CEE, se consultarán cada tres meses o antes, si fuere menester, para discutir los efectos de la contramedida en vigor.

alguno de sus agentes limite o amenace con limitar el acceso por las compañías navieras de otro país de la OCDE, si sobre una base de reciprocidad, este país y la Comunidad hubieren acordado oponer una resistencia coordinada en caso de restricciones de obtención de carga.

El país de que se trate podrá presentar una solicitud de acción coordinada y asociarse a una acción de este tipo con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 8

El procedimiento del presente Reglamento podrá aplicarse cuando alguna medida tomada por un país tercero o por

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. SHAW

REGLAMENTO (CEE) N° 4059/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativo a la concesión de asistencia financiera a proyectos de infraestructura de transportes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que, en su reunión del 11 de noviembre de 1986, el Consejo adoptó conclusiones respecto a los objetivos y los criterios que deben tenerse en cuenta para un programa a medio plazo;

Considerando que los créditos previstos en el presupuesto de 1985 para el apoyo a la infraestructura de transportes deben utilizarse de acuerdo con dichos objetivos y criterios;

Considerando que conviene establecer los límites máximos de la ayuda financiera comunitaria para los proyectos del programa de 1985;

Considerando que procede definir las normas de desarrollo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Dentro del límite de los créditos disponibles del presupuesto de 1985, y con arreglo a las condiciones enumeradas en los artículos 2 y 3, la Comunidad concederá asistencia financiera a proyectos de infraestructura de transportes que cumplan con los objetivos y criterios indicados en el Anexo.

2. Los proyectos a los que hace referencia el apartado 1 se enumeran a continuación:

Rutas de tránsito:

- Brenner—Bolzano — mejora de la línea ferroviaria (Italia),
- Acceso por carretera al Mont-Blanc — construcción del túnel de Chavants (Francia),

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- Autopista Aquisgrán-Colonia — incremento de la capacidad en la región de Colonia (República Federal de Alemania),
- Carretera A 120 en dirección a los puertos de la Costa del Este — construcción de una vía de circunvalación en Baintree (Reino Unido),
- Carretera Toulouse—Barcelona — mejora en la zona de Pensaguel—Le Vernet (Francia),
- Línea ferroviaria Bayona—Hendaya — incremento de la capacidad y de la seguridad (Francia).

Obras en pasillos principales:

- Entre los Países Bajos y Bélgica — obras para completar la autopista Bergen-op-Zoom — Amberes (Países Bajos y Bélgica),
- Accesos a los puertos del Canal de la Mancha y al proyectado túnel del Canal — finalización de la autopista M 20 entre Ashford y Maidstone (Reino Unido),
- Ruta de tránsito vía Seeland en dirección de Suecia — electrificación y mejoras de la línea ferroviaria Ringsted—Rungsted (Dinamarca).

Obras para una mejor integración de las regiones situadas geográficamente en la periferia de la Comunidad:

- En la carretera principal Peleponeso — frontera yugoslava:
 - Inofita—Schimatari (Grecia),
 - Ritsona—Thivai (Grecia),
 - Solomos—Nemea (Grecia);
- En la línea ferroviaria principal Atenas—Salónica—Idomeni (frontera):
 - Sfingas—Aliartos (Grecia),
 - Tithoria—Domokos—Larissa (Grecia),
 - Salónica—Idomeni (Grecia);
- En la carretera principal norte-sur en Irlanda:
 - La vía de circunvalación de Dunleer (Irlanda);
- En el principal eje de tránsito en la Península Ibérica:
 - Carretera N 620 (E 82) Irún — Portugal — vía de circunvalación de Tordesillas (España),
 - Carretera IP 4 (E 801) Oporto — frontera española—Paredes—Peñafiel (Portugal).

Otros proyectos

- Puerto de Ostende — obras en asociación con la construcción de una nueva rampa de carga para vehículos (Bélgica),

— Ruta de Brenner entre la República Federal de Alemania e Italia, a través de Austria (Italia) — estudios y obras preparatorios.

Artículo 2

1. La ayuda financiera comunitaria concedida con arreglo al presente Reglamento para los proyectos seleccionados de conformidad con el mismo, no superará el 25 % del coste total de cada proyecto o de la fase del proyecto que deba beneficiarse de la ayuda. Esta ayuda podrá incrementarse hasta el 50 % como máximo en el caso de estudios preparatorios a las obras de construcción.

2. En ningún caso, las contribuciones procedentes de todas las fuentes presupuestarias comunitarias superarán el 50 % del coste total de un proyecto.

3. A fin de acelerar la ejecución del proyecto podrá efectuarse un anticipo que no podrá ser superior al 40 % de la contribución comunitaria.

4. A fin de conceder la ayuda financiera comunitaria a que hace referencia el artículo 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, de acuerdo con los Estados miembros afectados y habida cuenta de los montantes considerados necesarios.

Artículo 3

1. Cuando un proyecto que haya recibido ayuda financiera no se haya llevado a cabo de acuerdo con lo planeado o cuando no se satisfagan las condiciones establecidas, se podrá reducir o cancelar la ayuda financiera mediante una decisión adoptada por la Comisión.

Las sumas pagadas indebidamente deberán devolverse a la Comunidad por el beneficiario correspondiente, dentro de los doce meses que siguen la fecha de notificación de dicha decisión.

2. Sin perjuicio de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter nacional, y sin perjuicio del artículo 206 *bis* del Tratado y de cualquier inspección establecida en virtud de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las comprobaciones o inspecciones sobre el terreno de los proyectos que reciban ayuda financiera serán efectuadas por las autoridades competentes del Estado miembro afectado y por representantes de la Comisión u otras personas autorizadas a tal fin por esta última. La Comisión determinará los plazos máximos para la ejecución de las comprobaciones e informará de antemano a los Estados miembros a fin de obtener toda la asistencia necesaria.

3. La finalidad de estas comprobaciones o inspecciones sobre el terreno relativas a las operaciones que reciban ayuda financiera será cerciorarse de:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de documentos justificantes y que éstos corresponden a los proyectos que reciben ayuda financiera;
- c) las condiciones en las que se ejecutan y comprueban las operaciones;
- d) la conformidad de la ejecución de los proyectos con las condiciones para la concesión de ayuda financiera.

4. La Comisión podrá suspender el pago de la ayuda financiera concedida a una operación si alguna inspección revela la existencia de irregularidades, de un cambio sustancial en la naturaleza del proyecto o condiciones de éste para las cuales no se hubiere solicitado la aprobación de la Comisión.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. SHAW

ANEXO

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE LA POLÍTICA COMUNITARIA DE INFRAESTRUCTURAS EN EL MARCO DE UN PROGRAMA A MEDIO PLAZO

I. OBJETIVOS

Coordinar y promover los proyectos de infraestructura de interés comunitario, a fin de crear una red de transportes moderna y eficiente en la Comunidad, diseñada para satisfacer las auténticas necesidades de transporte que surgen a nivel europeo en las principales vías de comunicación comunitarias. La política de infraestructuras deberá integrarse en la política común de transportes y en los esfuerzos destinados a incrementar la cohesión económica y social de la Comunidad.

La actividad comunitaria, con independencia de la cuestión de determinar si se deben incluir puertos y aeropuertos en el programa a medio plazo, tendrá por objetivos:

- la eliminación de los cuellos de botella,
- la integración de las zonas situadas geográficamente en la periferia de la Comunidad o sin acceso al mar,
- la reducción de los costes relacionados con el tráfico de tránsito en cooperación con cualquier país tercero eventualmente,
- la mejora de las relaciones en los pasillos terrestres-marítimos,
- el establecimiento de vías de comunicación de alta calidad de servicio entre los principales centros urbanos, incluidos servicios ferroviarios a gran velocidad.

II. CRITERIOS

La apreciación de los programas de infraestructura de transportes para la concesión de ayuda financiera comunitaria con arreglo al programa a medio plazo, cualquiera que sea la forma precisa, se basará en los criterios siguientes:

- a) interés del proyecto para la Comunidad, evaluado a través de su contribución a los objetivos generales y operacionales enunciados en el punto I. Entre los factores que deberán incluirse están:
 - la importancia del tráfico internacional intracomunitario actual o potencial,
 - la importancia de los intercambios entre la Comunidad con países terceros, en la ruta afectada por el proyecto,
 - el grado en que el proyecto contribuya a la creación de una red homogénea y equilibrada dentro del marco comunitario, adaptada a las necesidades de transporte actuales y futuras;
- b) la rentabilidad socioeconómica del proyecto;
- c) la coherencia del proyecto con otras acciones comunitarias de conformidad con la política común de transportes u otras políticas de la Comunidad y con otras acciones nacionales a las que se haya dado prioridad dentro de los planes y programas nacionales de infraestructura de transporte.